

Puevos. Años, á veinte y uno de Velasco de  
nueve novedadlos años, reunidos en la Sala  
de Sesiones de la Suprema Corte Nacional  
los Señores Ministros Doctores Dan Octa-  
vio Punzo, Dan Nicátor Gayáez del  
Solar, Dan Macario P. Díazact y Dan  
Antonio Benítez, con asistencia del  
Señor Procurador General, Doctor Dan  
Julio S. Bolet, dijeron que siendo ne-  
cesario dictar un reglamento para  
los Jueces Letrados de los Territorios  
Nacionales, á fin de procurar la me-  
jor administración de la justicia y  
haciendo uso de la facultad confer-  
ida al Tribunal por el Artículo 10  
de la Ley N. 4055, acordaron el si-  
guiente: Reglamento para los Juegados Le-  
trados de los Territorios Nacionales: - Artículo  
Primer. Los Jueces Letrados de los Territorios  
Nacionales deberán asistir al Despacho  
Todos los días hábiles del año durante  
cuatro horas, quedando á su discre-  
ción determinar aquellas que juzguen  
más convenientes para los libegan-  
tes. - Segundo. Solamente se consideran  
feriados los días de fiesta religiosa  
de antiguos pueblos los de fiesta na-  
cional, los de la Semana Santa,  
los de carnaval y los de vacacio-  
nes que fijarán lugar el mes de  
Enero de cada año. Tercero. Los Jue-  
ces Letrados, fiscales, defensores de  
partes y auxiliares y demás emplea-  
dos, no podrán ausentarse del Re-  
gistro de su jurisdicción durante  
las ferias, debiendo residir en el  
lugar designado para asiento del  
Juegode. Cuarto. Siempre que una  
causa civil ó criminal de carác-  
ter urgente lo requiera, los jueces  
Letrados facilitarán los días de es-  
tas ferias que sean necesarios para  
la prosecución ó resolución. - Quinto:

Un juez general deberá dar preferencia en el despacho a las causas criminales y a las fiscales, sin desatender para esto, ni causar daño en las demás que no se hallen comprendidas en estas clasificaciones. Sexto.  
 Estas últimas deberán tramitarse y resolverse por el orden de su entrada al despacho con la sala excepción de aquellas que para su naturaleza requieren, a su juicio, una resolución urgente. Septimo. Siempre que hayan de liberar despachos dirigidos a autoridades de Provincia ó a autoridades nacionales fuera de su jurisdicción, pondrán el sello de Tinta del Juzgado con la firma del Juez. Que asimismo siempre que hayan de liberar escrituras a las autoridades de países extranjeros ó siempre que en su Juzgado se expidan testimonios de actuaciones ó de escrituras para tener efecto fuera de su jurisdicción ó en países extranjeros, deberán poner el sello de Tinta, haciendo en su caso saber a las partes el deseo de hacerlos legalizar. Octavo. Los pedidos de extradición hechos a las autoridades de los Estados entre quienes rige el Tratado de Derecho Penal Internacional Privado celebrado en Monterrey y aprobado por la ley N° 3192, los jueces fedados deberán sujetarse a lo prescripto en el Artículo 30 del tratado vigente de Derecho Penal Internacional; debiendo en los demás casos observar lo dispuesto en los tratados y leyes vigentes. Novenos. Los jueces fedados tienen el deber de mantener el buen orden y disciplina entre los empleados de su dependencia, pudiendo imponer a los mismos y demás personas que intervengan en los juicios, las correcciones disciplinarias establecidas en el